



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2021-00806-01

ACCIONANTE: EDWARD ANDRES RENTERIA BORJA

ACCIONADO: ZINOBE SAS.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDWARD ANDRÉS RENTERÍA BORJA, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad ZINOBE S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; que negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que, adquirió obligación con ZINOBE SAS y por motivos personales presentó mora, sin embargo, canceló la totalidad de la obligación, pero le fue impuesto castigo, como también señala que le fue entregado paz y salvo de la obligación
2. Igualmente, manifiesta que presentó petición ante la accionada ZINOBE S.A.S. solicitando actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos de ley para ser reportado, recibiendo respuesta desfavorable a sus pretensiones y que no recibió notificación previa ni aportan guía de recibido, alegando que no autorizó de manera expresa el reporte ni se dio por enterado, violando sus derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: se ordene a la accionada ZINOBE SAS a través de su representante legal proceda a solicitar el retiro del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION ANTES CIFIN Y BANCOLOMBIA, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRANSUNION contesta el requerimiento señalando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de septiembre de 2021 a nombre del accionante RENTERÍA BORJA EDWARD ANDRES, frente a la fuente de

información BANCOLOMBIA no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información ZINOBE se observan Obligación No. 798296 reportada por ZINOBE, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 21/05/2021, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 05/05/2024.

EXPERIAN COLOMBIA, contesta señalando respecto a lo manifestado por el accionante, que, es cierto, por tanto, que el accionante registra un dato negativo con la obligación No. 69798296 adquirida con ZINOBE S.A.S. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por ZINOBE S.A.S., el accionante incurrió en mora durante 18 meses, canceló la obligación en junio de 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en junio de 2024.

BANCOLOMBIA, presenta respuesta en la cual afirma que los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de tutela se encuentran dirigidos a ZINOBE S.A.S y no a Bancolombia S.A. y frente a la vulneración de los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, no encuentra ni representada que a la fecha alguna de sus actuaciones motive una orden judicial orientada a la defensa actual y cierta de los derechos que aduce amenazados el señor EDWARD ANDRES RENTERÍA BORJA. Posterior a ello, el 14 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

ZINOBE S.A.S., la entidad accionada, al atender el requerimiento hecho por el despacho contesta que, frente al caso particular del señor EDWARD ANDRES RENTERIA BORJA, solicitó cupo de crédito rotativo, sobre el cual efectuó desembolso No.69798296, de fecha: 9 de octubre de 2019, por valor de (\$600.000). Que respecto a la petición presentada indica que fue recibida y le dieron respuesta el día 24 de septiembre de 2021, encontrándonos dentro del término legal establecido para el efecto, mediante la cual se le informó al accionante que SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. en efecto realizó el envío de la comunicación previa al reporte al correo electrónico edwardrenteria1985@msn.com suministrado por el accionante al momento que realizó la solicitud del cupo de crédito a esa entidad, el día 23 de noviembre de 2019, con más de 20 días de anterioridad al reporte negativo, el cual fue realizado el día 31 de diciembre de 2019, sin que fueran vulnerados los derechos fundamentales del señor accionante. Se adjunta soporte de envío de la notificación previa para su conocimiento.

De igual manera le manifestaron que no era posible acceder favorablemente a su solicitud de eliminar el reporte negativo que se encuentra a su nombre, debido a que la información que reposa en las centrales de riesgo se encuentra cumpliendo el término de permanencia sobre el cual la entidad no tiene ningún tipo de injerencia, al ser regido por lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008.

También refiere que la autorización previa, expresa e informada para realizar reporte en las centrales de riesgos, se encuentra contenida en el contrato de cupo de crédito rotativo suscrito por el señor RENTERÍA BORJA con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S, el cual fue suscrito a través de la página web www.lineru.com mediante el ingreso de los códigos de verificación 20556292 y 11874342 enviados al teléfono celular y correo electrónico suministrados durante la aplicación, transcribiendo la misma para dar mayor claridad al punto.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 12 de octubre de 2021, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante EDWARD ANDRÉS RENTERIA BORJA registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 69798296 con ZINOBE SAS cancelada el día 21 de mayo de 2021, luego de presentar una mora de 560 días, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/09/2021 y la Obligación No. 926555 con CLARO extinta y recuperada el 30/09/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia.*

De manera que teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora y que, si bien fue cancelada, no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo.

En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACIÓN y que, en virtud de lo anterior, tal y como consta en las respuestas presentadas, el accionante está cumpliendo término de sanción por dicha mora

De manera que teniendo en cuenta que con relación a la obligación antes señalada se incurrió en mora, no se puede hablar de vencimiento del término de permanencia del reporte negativo, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo. En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACIÓN y que, en virtud de lo anterior, el accionante aún no ha cumplido el término de permanencia establecido por la Ley... Así, de acuerdo con las consideraciones formuladas en el acápite anterior, la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en particular de su derecho al habeas data, no se comprueba, pues se advierte que tanto la accionada como las vinculadas han aparejado sus actuaciones a los parámetros definidos en las normas que regulan el caso concreto (Ley 1266 de 2008 y Decreto 2952 de 2010). ...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que:

- a. *“...Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio el pleno goce de mis derechos fundamentales como lo dice la LEY.*
- b. *Debo presumir con contrariedad que el señor juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta del accionado.*
- c. *INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS: No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y evaluación PROBATORIA y consideración de mi petición.*
- d. *El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo estable la ley...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra ZINOBE S.A.S., por la presunta vulneración derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor EDWARD ANDRES RENTERIA BORJA, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015, Ley 2157 de 2021, sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al

desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es

definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar

que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor EDWARD ANDRÉS RENTERÍA BORJA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad ZINOBE SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 14 de septiembre de 2021, presentó petición ante la entidad accionada ZINOBE SAS., solicitando información sobre la obligación reportada ante centrales de riesgo solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacrédito y

cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y le dieron respuesta el día 24 de septiembre de 2021 de manera desfavorable a la eliminación del reporte negativo.

TRANSUNION, según su consulta informa revisada el día 30 de septiembre de 2021 a nombre del accionante RENTERÍA BORJA EDWARD ANDRÉS, frente a la fuente de información BANCOLOMBIA no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información ZINOBE se observan Obligación No. 798296 reportada por ZINOBE, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 21/05/2021, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 05/05/2024.

DATA CREDITO, confirma que el accionante registra un dato negativo con la obligación N69798296 adquirida con ZINOBE S.A.S. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por ZINOBE S.A.S., el accionante incurrió en mora durante 18 meses, canceló la obligación en junio de 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en junio de 2024.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al correo electrónico que actor proporciono, incluyó el soporte documental de la comunicación de previa al reporte negativo, pero se negó a la eliminación del reporte.

Razón por la cual, frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en

cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, en el caso de marras, no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 *por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones* conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, haciendo las precisiones conceptuales, el amparo del derecho de petición, no es posible ampararlo por carencia de objeto ante la estructuración del hecho superado con la acreditación de remisión de los soportes solicitados en

el trámite de la tutela y se torna improcedente la protección del derecho de habeas data, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

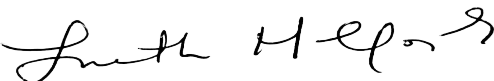
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y al no superar el requisito de subsidiariedad frente al habeas data.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDWARD ANDRES RENTERÍA BORJA CC 98.765.899, en contra de la entidad ZINOBE SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA